

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 44
O R D I N A R I A
LUNES 26 DE MAYO DE 2025

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y tres minutos del lunes veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y tres ordinaria, celebrada el martes veinte de mayo del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintiséis de mayo de dos mil veinticinco:

I. 110/2024

Controversia constitucional 110/2024, promovida por la Fiscalía General del Estado de Morelos en contra del Poder Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Reglamento Interno de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 8, fracciones II, V, VIII, XIV y XX, 13, fracciones I y II, 14, fracción XVII y 15, fracción VIII del Reglamento Interno de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de enero de 2024. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que las votaciones relativas al fondo del presente asunto quedaron decididas en la sesión del lunes doce de mayo pasado.

Sin embargo, se decidió otorgar un espacio para la reflexión sobre las reglas de votación en este tipo de asuntos y el resultado al caso concreto, es decir, si con seis votos se desestima la impugnación o cambian los efectos interpartes.

Agregó que, en sesión de diecinueve de mayo siguiente, el señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo

planteó al Tribunal Pleno que la discusión y votación de este tema se realizara una vez que el *quorum* estuviera completo.

La señora Ministra Esquivel Mossa precisó que se está ante una controversia constitucional suscitada entre dos órganos constitucionales autónomos locales, por lo que solo se referirá a este tipo de casos, sin considerar aquellos otros en los que también se exige una votación calificada.

Acotó que se cuentan con, al menos, dos precedentes aplicables al caso concreto.

En primer lugar, en la controversia constitucional 301/2017 fallada el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, promovida por la COFECE, contra el Poder Ejecutivo Federal, a pesar de que se alcanzó una votación de seis votos por la invalidez del Reglamento de la Ley de Aeropuertos, la decisión fue la de desestimar el asunto porque el Tribunal Pleno determinó que no se alcanzaba una mayoría calificada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decisión que fue avalada sin discusión en cuanto a la desestimación.

El segundo caso fue la controversia constitucional 206/2017 fallada el tres de marzo de dos mil veinte, promovida por el INAI contra diversas disposiciones del reglamento de transparencia de la COFECE, donde se desestimó el asunto respecto del párrafo segundo del artículo 31 impugnado al haber alcanzado solo siete votos por la invalidez, decisión que

también fue avalada sin discusión en cuanto a la desestimación por unanimidad de once votos del Tribunal Pleno.

Indicó que, en esencia, las controversias constitucionales consisten en la preservación y respeto de las competencias constitucionales de los órganos legitimados para promoverlas.

Consideró importante tener presente que la invasión de competencias puede suscitarse tanto por normas generales como por actos concretos emitidos y las votaciones y efectos de invalidez son tratados de manera muy diferente según corresponda.

Estimó que ello se perdió de vista en la sesión pasada en la que tan solo se alcanzaron seis votos por la invalidez y, contra el texto expreso de la Constitución Federal y del artículo 42 de la Ley reglamentaria, se pretendía invalidar las normas impugnadas.

Señaló que el vigente párrafo antepenúltimo de la fracción I del artículo 105 constitucional, se refiere exclusivamente a la posible invasión de competencias a través de normas generales respecto de ciertos y determinados sujetos, actores y demandados, pues su contenido regula la votación necesaria para expulsar del orden jurídico tales disposiciones.

Precisó que dicho artículo comienza su redacción con la palabra “siempre”, la cual significa que no podrán hacerse

excepciones a la regla establecida para las controversias que regula y que son, entre otros casos, las suscitadas entre órganos constitucionales autónomos locales cuando la parte actora plantea que alguna norma general en una entidad federativa le permite a otro órgano de igual naturaleza invadir sus competencias, por tanto, se asume que siempre que un órgano constitucional autónomo local demande en vía de controversia constitucional e impugne normas locales y tales disposiciones se consideren invalidas por una mayoría del Tribunal Pleno, esta decisión solo tendrá efectos generales cuando alcancen una votación calificada. Aquí es cuando el vocablo “siempre” adquiere preponderancia ya que permite afirmar que nunca podrá decretarse la expulsión del orden jurídico de una norma con efectos generales con una votación inferior a la prevista constitucionalmente.

Añadió que esta norma constitucional, a su vez interpretada a contrario sensu, determina que tratándose de controversias suscitadas entre los órganos constitucionales autónomos locales en las que solo se reclamen actos concretos no se requiere de una votación calificada, por lo que en caso de decretarse su invalidez, sus efectos encuadran en la otra regla prevista en el penúltimo párrafo de la fracción I del 105 constitucional que dispone que en los demás casos, es decir, en los que se reclamen actos concretos, “las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en controversia”, de ahí que se sostenga que el efecto inter partes, tratándose de controversias suscitadas entre órganos constitucionales

locales, solo aplica a las controversias distintas en las que se impugnen actos concretos, tan es así que el artículo 42 de la Ley Reglamentaria establece que se desestimarán cuando no se alcance la votación calificada, entre otras, las controversias promovidas respecto de normas generales por los órganos constitucionales autónomos locales previstos en el inciso k), de la fracción I, del artículo 105 constitucional, pero lo más importante es que en sus párrafos segundo y tercero se señala que: “en estos casos, no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente” y el numeral siguiente establece que: “en todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia”.

Estimó que la Constitución Federal y la Ley Reglamentaria guardan absoluta coherencia, ya que este último ordenamiento solo abunda en los efectos que tendrán las sentencias contra normas generales que no alcancen la votación calificada, reiterando la misma regla residual en el sentido de que cuando solamente se reclamen actos concretos, su invalidez solo requiere de una mayoría simple y siempre tendrá efectos interpartes.

Señaló que existe una regla general en las controversias constitucionales previstas en el antepenúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 constitucional, que es la aplicable a los órganos constitucionales autónomos locales, y que debe aplicarse siempre porque esta es la expresión que utilizó la Constitución, así como también existe otra regla constitucional que determina: “en todos los demás casos, las

resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en controversia”.

Por tanto, el efecto interpartes es aplicable exclusivamente para la invalidez de actos concretos de controversias suscitadas entre órganos constitucionalmente autónomos locales. Estas reglas son una decisión de la Constitución General y no se debe poner en duda, ya que de hacerlo se estarían desafiando dos mandatos categóricos que no admiten interpretaciones distintas a las de su texto al pretender que en las controversias promovidas por órganos constitucionales autónomos contra normas da lo mismo invalidarlas con una mayoría calificada o sin ella para que tengan efectos generales.

Agregó que la tarea de este Tribunal Pleno es lograr que la Constitución Federal se cumpla y no suponer que se cumple contraviniendo abiertamente con una interpretación que despoje de valor las reglas que contiene.

Anunció su voto en contra de cualquier efecto que se le quiera dar, porque la sentencia no alcanzó la votación calificada que exige la Constitución y el efecto interpartes solo es aplicable tratándose de actos concretos, que tampoco es el caso de observar.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá adelantó que su voto será por la desestimación de la presente controversia constitucional.

Agregó que si bien, el segundo y tercer párrafos de la fracción I del artículo 105 constitucional no son claros respecto a las consecuencias de no alcanzarse la mayoría calificada en los supuestos previstos en los incisos que ahí se enlistan, lo cierto es que esta indeterminación es resuelta por la ley reglamentaria de la materia en cuyo artículo 42 establece que en las controversias constitucionales respecto de normas generales que no alcancen una votación calificada se deberán desestimar, incluso el propio precepto precisa que en esos casos las resoluciones no podrán tener efectos entre las partes.

Reconoció que tanto el inciso k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, así como el artículo 42 de la Ley reglamentaria, han sido objeto de reformas; sin embargo, ello no altera la interpretación del segundo precepto pues este no depende de un contenido específico de cada inciso enlistado, lo que se corrobora con la reforma de abril de este año, en la que se actualizó la lista de incisos para ser acorde con lo que establece la Constitución Federal.

Indicó que desde su redacción original, el artículo 42 mencionado ha previsto que cuando se impugna una norma general bajo uno de esos incisos y no se alcanza la mayoría calificada, entonces deberá desestimarse la controversia.

Concluyó que aun cuando el contenido del referido inciso k) haya variado a lo largo del tiempo e incluso se haya reformado el artículo 42 de la ley reglamentaria, el principio subyace y permanece inalterado en los casos en que la

Constitución General exige una mayoría calificada para los efectos generales y no puede haber invalidez entre las partes si no se alcanza ese umbral y, por lo tanto, se proceda a desestimar la controversia.

El señor Ministro Pérez Dayán consideró que en el presente asunto se trata de un tema de interpretación de la Constitución Federal que se traduce finalmente en un aspecto de supremacía constitucional.

Indicó que toda sentencia tiene una parte considerativa en la que este Alto Tribunal luego de deliberar sobre los argumentos que han planteado las partes, y los que el propio Tribunal aporta, toma una determinación en el caso concreto sobre reconocer validez o declarar invalidez.

Añadió que también se determina que los efectos, en caso de declararse la invalidez, pueden ser generales o restringidos, estos única y exclusivamente para ambas partes. Lo cual se traduce en diferenciar esos dos segmentos de la sentencia, uno es la decisión de este Alto Tribunal sobre la validez constitucional de una norma y el otro es el alcance que esa decisión tiene.

Precisó que existen casos en los que el Tribunal Pleno, como la controversia constitucional 44/2024, declaró la invalidez de disposiciones generales con una votación de siete y seis votos en su decisión, lo cual llevaría a que este Alto Tribunal se encuentre en un momento adecuado para definir cuál de los dos criterios es el que debe prevalecer, si

el que se desprende de la Constitución General o el de la Ley reglamentaria.

Dio lectura al párrafo segundo de la fracción I del artículo 105 constitucional: “siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnados por la federación de los municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte las declare inválidas, primera parte de las sentencias la ha declarado invalida, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos”.

Diferenció entre la declaración de invalidez y el alcance que se le otorga a esa invalidez, siendo que, obviamente, la declaración de invalidez inicial tiene que tomarse por una mayoría de los presentes, mientras que la segunda es por mayoría calificada para alcanzar efectos generales.

Agregó que la parte final del artículo 105 constitucional establece que: “En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia”.

Sin embargo, el artículo 42 de la Ley reglamentaria agrega un párrafo en el que indica: “En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la

votación mencionada en el párrafo anterior (es decir ocho votos) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia las declarará desestimadas. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente”.

Consideró que el texto de la Constitución General es más que suficiente para establecer que se requieren ocho votos para determinar que las controversias constitucionales tendrán efectos generales, pues la controversia puede estimarse improcedente o, en su caso, desestimarse como lo ordena la Ley reglamentaria.

Manifestó que el Constituyente estableció que una vez declarada la invalidez de una norma, se debe revisar la votación correspondiente, si es de ocho votos tendrá efectos generales, si no es así, será única y exclusivamente entre las partes.

Recordó que con anterioridad se ha discutido en este Alto Tribunal lo que significa que una mayoría determine la invalidez de una norma, y que no puede entenderse como cuando seis o siete de los integrantes de esta Suprema Corte han votado por la invalidez de una norma, lo que lleva a desestimar la controversia bajo la consideración de que no tendrá efectos generales.

En el presente caso, la Fiscalía General del Estado de Morelos no pretende que se le dé un efecto general; sin embargo, lo que la Constitución General advierte es que cuando se obtengan ocho votos por la invalidez ello extiende

los efectos de esa decisión a todos aquellos que, aunque no hayan venido impugnándolos, se vean beneficiados con esta determinación en los casos específicos.

Estimó que es tiempo de que esta Suprema Corte defina de manera expresa un tema que para muchos ha sido siempre motivo de distintas reflexiones y por ello que, en el caso concreto, se tiene que aplicar directamente la Constitución Federal, dado que se dan los supuestos donde se declara la invalidez por mayoría, sin que esta sea de ocho votos.

Bajo esa consideración, al haber alcanzado seis votos por la invalidez de las normas impugnadas esta tiene efectos entre las partes, en la aplicación directa de la Constitución Federal, sin tomar en consideración lo que la ley reglamentaria agrega al texto constitucional.

Por último, manifestó no desconocer que las leyes reglamentarias desarrollan temas necesarios; no obstante, la Constitución fue bastante clara, respecto de los supuestos en los que la invalidez decretada únicamente surtirá sus efectos entre las partes, por lo que su votó será por la invalidez de las normas impugnadas y por no desestimarse en la presente controversia constitucional.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que la cuestión a dilucidar es si en la presente controversia constitucional se debió desestimar o era necesario reconocer efectos interpartes y que tanto la Constitución Federal como la mencionada Ley reglamentaria reconocen que puede haber

efectos interpartes cuando no se alcance la votación calificada, pero si una mayoría por la invalidez.

La señora Ministra Ríos Farjat estimó que no se está en una tesitura como la plantearon la señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Pérez Dayán.

Indicó que el artículo 105, fracción I, inciso K), constitucional, precisa el supuesto de la presente controversia constitucional y establece una disyuntiva de qué hacer según se alcance o no la mayoría calificada de ocho votos, cuando se aprueba por una mayoría de ocho votos la invalidez será con efectos generales, en cambio cuando sea por seis, serán efectos únicamente entre las partes de la controversia.

Coincidió en que si no se obtienen los ocho votos no se le pueden otorgar efectos generales, pero ello no lleva a la desestimación si hubo una votación de seis votos por la invalidez, por lo que se trata del supuesto constitucional donde existen efectos que se pueden declarar únicamente entre las partes en la controversia.

Estimó grave determinar una invalidez con efectos generales sin contar con una votación calificada; sin embargo, resultaría igual de grave que se desestime cuando sí alcanzó una votación de seis votos por la invalidez.

Consideró que se trata de una situación en donde se debe aplicar el efecto únicamente respecto a las partes de la controversia, pues se alcanzaron seis votos por declarar la invalidez y simplemente no otorgar efectos generales.

Agregó que, en el caso concreto, a nadie le afectan estas normas más que a la Unidad de la Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Morelos y si las deja de aplicar se trata de un efecto entre las partes.

Indicó que el efecto entre las partes consiste en que no se puedan hacer uso de facultades propias de la Fiscalía del Estado, así simplemente las unidades administrativas no pueden aplicar estas facultades y así no hay necesidad de invalidar con efectos generales pues a nadie más que a la Fiscalía y a la Unidad Administrativa del Estado les afecta esta situación.

Concluyó que existe un mandato que obliga a que, con mayoría de seis votos, el efecto es entre partes, y así establecer simplemente que la unidad administrativa no puede hacer uso de una atribución, que ya se determinó por mayoría de seis votos, que corresponde a la Fiscalía.

El señor Ministro Laynez Potisek manifestó que cuando se vota en tal o cual sentido no se está violando la Constitución General o excediendo en atribuciones este Alto Tribunal, en realidad es un punto a debate muy interesante.

Recordó que en un precedente previamente discutido por este Tribunal Pleno, entre el INAI y el Poder Ejecutivo Federal, también se generó un tiempo para reflexionar respecto a las votaciones alcanzadas pues se trata de controversias novedosas, porque no son comunes.

Coincidió con el señor Ministro Pérez Dayán y la señora Ministra Ríos Farjat.

Aclaró que la norma impugnada es un reglamento y se puede considerar como un Decreto que emitió unilateralmente el Ejecutivo local, donde distribuye competencias a sus propias dependencias y que a través de este Decreto se atribuyó a una de sus unidades administrativas una potestad que, según la Fiscalía del Estado, viola su competencia, así como derechos humanos.

Agregó que podría parecer que si los efectos no se individualizan en una sola persona o corporación se están otorgando de forma general; no obstante, lo que se está determinando es que los efectos son relativos, porque son únicamente entre las partes.

Estimó que el efecto sea que queda sin validez o sin eficacia el Decreto impugnado, lo que no significa que la Suprema Corte violentó la Constitución y que se otorgaron efectos generales.

Así también ocurre cuando un municipio, por ejemplo, impugna una disposición de la legislatura y la invalidez surte efectos entre las partes, porque solo acudió al medio constitucional un municipio, no así los otros del Estado, esa norma se deja de aplicar en todo el municipio y, son cientos de miles de personas, cuando no millones de personas, a los que no se les va a aplicar esa disposición.

Lo mismo pasaría aquí pues la Fiscalía probó su acción y lógicamente esas disposiciones ya no son aplicables para todos los ciudadanos, pues efectivamente ya no se puede ejercer esa competencia y así beneficia a todos los habitantes de esa entidad federativa.

Precisó que la votación calificada de ocho votos, es un medio de contrapeso entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial, pues la acción de inconstitucionalidad le permitió a un Tribunal Constitucional de once miembros no electos, actuar como legislador negativo, es decir, extraer del orden jurídico nacional toda una ley o una parte de esa ley, a pesar de que fue votado por la representación popular en la Cámara de Diputados y en la Cámara de Senadores, eso es un medio de control o de equilibrio entre poderes.

En contrapartida, se exige al Tribunal Constitucional que exista una votación calificada, para protección al órgano legislativo. La ley surge del Congreso de la Unión con la presunción de constitucionalidad y legitimidad; para destruirla el Órgano Reformador de la Constitución, establece que se requiere una votación calificada; esa es la razón por la que se necesita una votación calificada de ocho votos.

Estimó complicado aceptar que en una controversia constitucional se le exija a un órgano una mayoría de ocho votos para poder declarar inconstitucional lo que impugna, cuando esos ocho votos son únicamente para declarar la invalidez con efectos generales.

Consideró que la razón de requerir ocho votos es destruir la presunción de una norma protectora, en este caso, en favor del Poder Legislativo, así ese equilibrio que se provocó o que se creó al permitir una acción de inconstitucionalidad o controversia, con posibilidad de que actúe como legislador negativo, se atempere a favor del Congreso de la representación, con un voto calificado.

Anunció un voto particular, pues estimó que no es aplicable la disposición constitucional de requerir ocho votos.

La señora Ministra Batres Guadarrama adelantó que su voto será por la desestimación de la presente controversia constitucional.

Indicó que el artículo 105, fracción I, en su párrafo antepenúltimo, constitucional establece que siempre que las controversias constitucionales versen sobre disposiciones generales o, en los casos en que se refieren los incisos c), h), k), y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En ese sentido, no puede interpretarse que exista la posibilidad de declarar efectos solo entre las partes, porque el artículo 42, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 105 de la Constitución, establece que en aquellas controversias respecto de normas

generales en que no se alcance la votación calificada de ocho votos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia las declarará desestimadas y precisa que no es procedente que las resoluciones tengan efectos únicamente respecto de las partes en controversia.

Consideró que se propone ignorar lo que establece la Ley Reglamentaria y que directamente se realice una interpretación constitucional como si los legisladores no tuvieran la facultad de realizarla antes.

Puntualizó que la norma reclamada se trata de una norma general pues cualquier reglamento emitido por la autoridad administrativa tiene ese carácter y la Ley reglamentaria en comento establece que cuando se impugnen normas generales y no se alcance la votación calificada de ocho votos, el Pleno de la Suprema Corte las desestimara.

Concluyó que al existir un mandato directo, no interpretable y que precisa que en estos casos no es procedente que las resoluciones tengan efectos únicamente entre las partes en controversia, no da lugar a ningún tipo de interpretación distinta e ignorar o suplantar la voluntad que expresamente manifestó el Poder Legislativo a la hora de interpretar este artículo 105 constitucional.

La señora Ministra Ortiz Ahlf consideró procedente que se deseche y retorne la presente controversia constitucional para que se formule un nuevo proyecto de resolución que

tome en cuenta todas las exposiciones hechas durante el debate.

Ello debido a que precisamente eso es lo conducente cuando al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviera la mayoría, según se advierte del párrafo cuarto del artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable al presente asunto.

En este sentido, al margen de que pudiera discutirse si en este caso la mayoría simple es suficiente para declarar la invalidez de las normas impugnadas y, además, si es viable hacerlo con efectos interpartes, dicha discusión tendría lugar al analizar una nueva propuesta donde se expongan las razones de invalidez y, en su caso, sus eventuales efectos.

Agregó que similar determinación se adoptó en la sesión de trece de julio del dos mil veintitrés, al discutir la controversia constitucional 280/2023, donde inicialmente se propuso declarar infundados los conceptos de invalidez y al haberse obtenido una mayoría de siete votos en contra de la propuesta, el Tribunal Pleno determinó desechar el proyecto y returnarlo.

Anunció su voto por el desechamiento del proyecto y por returnar el asunto.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que la ventaja de integrar un Tribunal Constitucional permite que éste ejerza su competencia respecto de cualquier acto de autoridad que surja del Estado Mexicano, particularmente de las facultades

que tiene el legislador al emitir disposiciones generales, como en el caso lo es la ley reglamentaria. Una de sus principales funciones de este Alto Tribunal, es determinar si esa ley reglamentaria respeta el Texto Constitucional.

Señaló que su interés es evidenciar la contradicción que existe entre el texto de la Constitución Federal y el de la Ley reglamentaria, de suerte que no es posible someterse a lo que establece la Ley reglamentaria si ésta introduce una circunstancia contraria a la Constitución General.

Aclaró que se alcanzó una mayoría de seis votos y que es indudable que no alcanzó los efectos generales; sin embargo, la Constitución establece que: “cuando se declare inválida una norma tendrá efectos generales”, siempre y cuando fueran ocho votos, si no fuera así los efectos serán solo para las partes.

Bajo esa perspectiva, la labor de un Tribunal Constitucional es hacer prevalecer el texto de la Constitución, no el legal.

La señora Ministra Ríos Farjat precisó que tanto la Ley Orgánica, como la Ley Reglamentaria, como la Constitución Federal, establecen qué hacer en el caso de que se alcancen ocho votos en controversias constitucionales y qué hacer cuando se alcancen seis.

Lo que no disponen, es que habiéndose alcanzado seis votos en una controversia constitucional donde existen dos partes, se desestime la controversia.

El efecto de una invalidez declarada por mayoría de seis votos es que la unidad administrativa no puede hacer uso de esas facultades de investigación, exclusivas, del ministerio público, porque le corresponden a la Fiscalía. Ello no significa que tenga efectos generales, sino que simplemente esta unidad administrativa no puede hacer uso de esa facultad.

Estimó que el presente asunto podría resolverse simplemente estableciendo que los efectos entre las partes disponen que no se pueden utilizar estas atribuciones, porque se refieren a la facultad de investigación que por mandato constitucional le corresponde a la Fiscalía, así más allá de efectos generales o no, simplemente la unidad administrativa no puede utilizar esas atribuciones, sin que exista una invalidez con efectos generales

Dio lectura al artículo 42, de la Ley reglamentaria del Artículo 105, constitucional: “en los demás casos las resoluciones tendrán efectos, únicamente, respecto a las partes en la controversia, los demás casos respecto a que cuando no se alcanza una mayoría de ocho votos para invalidar con efectos generales una norma”

Consideró que, en el caso concreto, la discusión es distinta y sí habría un efecto, pues como sí se logra una mayoría de seis votos por la invalidez, en ese sentido no es posible dar una respuesta distinta de la que la Constitución establece y la respuesta a esta mayoría de seis votos es otorgar efectos únicamente entre las partes.

La señora Ministra Batres Guadarrama interpretó que se está dando lectura de forma incompleta al artículo 105 constitucional, pues en su antepenúltimo párrafo señala el supuesto de su fracción k) respecto de la no declaración de resoluciones que tengan efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por una mayoría de por lo menos seis votos, es decir, no le es aplicable el presupuesto que permite otorgar efectos interpartes; entonces, no viene al caso establecer que la ley no interpretó correctamente la Constitución, pues no está en este momento a debate la constitucionalidad de la Ley Reglamentaria.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consideró que ha sido una discusión muy interesante, porque efectivamente de la propia Constitución Política se pueden desprender las dos interpretaciones que se han expresado.

Coincidió en que es consecuencia de la votación desestimar en la presente controversia constitucional, pues se necesita la votación de ocho votos para determinar la inconstitucionalidad de los artículos impugnados.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la consulta consistente en determinar si la presente controversia constitucional se debe desestimar, respecto la cual se expresó una mayoría de ocho votos en ese sentido de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández. Los señores Ministros Laynez

Potisek y Pérez Dayán votaron en contra y porque se declare la invalidez únicamente entre las partes. El señor Ministro Laynez Potisek anunció un voto particular. La señora Ministra Ríos Farjat anunció un voto aclaratorio.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, inciso k) y párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y transitorio segundo, fracción III, del decreto de reformas a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de tres de abril de dos mil veinticinco.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto:

“PRIMERO. Es procedente la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se desestima en la presente controversia constitucional.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la

cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 2/2021

Acción de inconstitucionalidad 2/2021, promovida por diversas y diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos, reformadas, adicionadas y derogadas mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente, pero infundada la acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee respecto de los artículos 30, fracción IX, y 36, fracciones XIII y XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; los artículos 8, fracciones XV a XIX, XXIII y XXV a XXX; 9, fracción IX; 11, fracción II, segundo párrafo; 12, primer párrafo; 14, primer párrafo y fracciones VII y VIII; 30; 36; 37; 38, último párrafo;*

50, párrafo segundo; 60; 63; 66, fracciones II, IV, V y VI; 69; 73; 74, fracciones II y IV; 77, apartados A, B y C; 87, fracción I y párrafo segundo; 159, fracción II; 161, párrafo tercero; 163; 167; 170; 180; 181; 183; 185, párrafo primero y fracción II, párrafos segundo y tercero; 281; 298, primer párrafo; 326, fracción V; 327, párrafo primero y fracción VIII; y 328, fracciones VII a XIII; todos de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; así como respecto del artículo 13 de la Ley de Puertos. TERCERO. Se reconoce la validez el artículo 30, fracciones V, primer párrafo e incisos c) y d), V Bis, VI, VI Bis, XII Bis, XII Ter, XIV Bis, XIV Ter y XIV Quáter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; los artículos 2, fracciones I y VII Bis; 7, primer párrafo y fracción I; 8, fracciones II, V, VI, IX, X, XIV, XX, XXI, XXII y XXIV; 9, primer párrafo y fracciones II, III, V, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XV; 9 Ter; 21, párrafo segundo; 24, último párrafo; 33; 34; 35; 40, párrafo tercero; 42, fracción I, inciso c), y fracción II, inciso a); 44, párrafo tercero; 55, párrafo segundo; 61, párrafos segundo y tercero; 65; 162, párrafo tercero; 264, párrafo segundo; 270; 275, fracción I; y 323 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; y los artículos 2, fracciones I, III y XI; 7; 8; 19 Bis; 19 Ter; y 41 de la Ley de Puertos, todas contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos, publicado el siete de diciembre de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación. CUARTO.

Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al IV relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó a favor de los presupuestos procesales; sin embargo, anunció una precisión en el apartado de legitimación toda vez que de acuerdo con las constancias los firmantes Gustavo Enrique Madero Muñoz y Carlos Olson San Vicente, conformaron una fórmula de primera minoría en la que el primero en mención fue el propietario y el segundo su suplente.

Consideró que únicamente puede tomarse en cuenta la firma de uno de ellos y, por ende, el número total de firmas sería de cuarenta y cinco y no de cuarenta y seis, como se señala en el párrafo 35 del proyecto; aun así, la acción de inconstitucionalidad fue promovida por más de 33% (treinta y tres por ciento) del órgano legislativo que emitió el Decreto impugnado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena,

González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones respecto a la legitimación, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone 1) sobreseer respecto del artículo 36, fracciones XIII y XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; ello en razón de que fueron combatidos de manera extemporánea, al no haber sido reformados mediante el decreto combatido, 2) no sobreseer respecto del artículo 41 de la Ley de Puertos porque formó parte del proceso legislativo que dio origen al decreto impugnado, 3) sobreseer, de oficio, respecto de los artículos 8, fracciones de la XV a la XIX, XXIII y de la XXV a la XXX, 9, fracción IX, 11, fracción II, párrafo segundo, 12, párrafo primero, 14, párrafo primero y fracciones VII y VIII, 30, 36, 37, 38, párrafo último, 50, párrafo segundo, 60, 63, 66, fracciones II, IV, V y VI, 69, 73, 74, fracciones II y IV, 77, apartados A, B y C, 87, fracción I y párrafo segundo, 159, fracción II, 161, párrafo tercero, 163, 167, 170, 180, 181, 183, 185, párrafo primero y fracción II, párrafos segundo y tercero, 281, 298, párrafo primero, 326, fracción V, 327, párrafo primero y fracción VIII, y 328, fracciones de la VII a la XIII, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y 13 de la Ley de Puertos; en tanto que no sufrieron un cambio en sus hipótesis normativas, sino que sus ajustes son meramente formales, por lo que no son un nuevo acto legislativo y 4) sobreseer, de

oficio, respecto del artículo 30, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; dado que fue reformado el primero de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que cesó en sus efectos.

La señora Ministra Esquivel Mossa coincidió con el apartado a); sin embargo, se separó de la consideración de que la demanda sea oportuna respecto de los párrafos primero y segundo, así como del cuarto al séptimo del artículo 41 de la Ley de Puertos, ya que solo fue reformado su párrafo tercero.

Discordó respecto de que la acción de inconstitucionalidad sea improcedente respecto a los artículos 13 de la Ley de Puertos, así como de los artículos 8, fracciones XV, XIX, XXIII, XXV y XXX; 9, fracción IX; 11, fracción II, segundo párrafo; 12, primer párrafo; 14, primer párrafo, fracciones VII y VIII; 30, artículos 36; 37 y 38, último párrafo; 50, párrafo segundo; 60; 63; 66, fracciones II, IV, V y VI; 69; 73 y 74, fracciones II y IV; 77, apartados A, B y C; 87, fracción I, párrafo segundo; 159, fracción II; 161, párrafo tercero; 163; 167; 170; 180; 181; 183; 185, párrafo primero y fracción II, párrafos segundo y tercero; 281; 298, primer párrafo; 326, fracción V; 327, párrafo primero y fracción VIII y 328, fracciones VII a XIII, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, ya que no comparte el criterio de cambio en el sentido normativo.

Coincidió, apartándose del criterio de cambio de sentido normativo, en que la acción es improcedente por cesación de

efectos respecto a la fracción IX del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, toda vez que fue reformada por un diverso Decreto publicado el primero de diciembre de dos mil veintitrés.

La señora Ministra Ortiz Ahlf discordó de la precisión de las normas que se tienen como impugnadas en el párrafo 37 del proyecto, ya que se considera que la minoría parlamentaria promovente reclamó la totalidad de las disposiciones que fueron materia del decreto en cuestión.

Advirtió que las y los accionantes impugnaron como sistema normativo los artículos 30, fracciones V, en su primer párrafo, V Bis, VI, VI Bis, XII Bis, XII Ter, XIV Bis, XIV Ter y XIV Quáter; 36, fracciones XII a XXI y bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, primer párrafo, fracciones I, IX, X y XIX; 9, fracciones X, XIV y; 9 Bis de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y 2, fracción I, 7, 8, 11, 13 y 41 de la Ley de Puertos.

Lo anterior, pues a juicio de las y los promoventes, dichas normas establecen la transferencia de facultades en materia de marina mercante y de seguridad portuaria de la Secretaría de Infraestructura de Comunicaciones y Transportes a la Secretaría de Marina por lo que son estos preceptos los que deben ser materia de análisis en la presente acción de inconstitucionalidad.

Consideró que la primera causa de improcedencia que planteó el Ejecutivo Federal es fundada y en este sentido se

debe sobreseer respecto de los artículos 36, fracciones XIII y XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 41, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo, de la Ley de Puertos, toda vez que no fueron modificados mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil veinte, por lo que no se está ante nuevos actos legislativos y, por ende, su impugnación es extemporánea.

Indicó que su voto será por declarar fundada la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad y sobreseer respecto de los artículos 36, fracciones XIII y XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 41, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo, de la Ley de Puertos y separándose de la precisión de normas contenida en el párrafo 37 del proyecto.

En relación con el segundo apartado de causas de improcedencia, su voto será a favor del sobreseimiento en la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 13 de la Ley de Puertos, ya que la reforma únicamente modificó la mención de la dependencia competente para declarar el cierre de los puertos por la causa y para los fines precisados, esto es, la Secretaría de Marina, sin que se modificara dicha atribución ni la autoridad facultada para ello, por ende, como lo refiere el proyecto, dicha disposición tuvo un cambio en su sentido normativo; sin embargo, su voto será en contra del sobreseimiento respecto de las restantes normas de la Ley de

Navegación y Comercio Marítimos, ya que no fueron impugnadas por la minoría parlamentaria accionante.

Por último, por lo que se refiere a la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos, en la que se propone sobreseer respecto del artículo 30, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, también votará en contra toda vez que dicha porción normativa no fue reclamada por las y los accionantes.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena concordó con lo propuesto por el proyecto; sin embargo, se separó del sobreseimiento, de oficio, del artículo 30, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó de acuerdo con el proyecto.

Cuestionó si también está a discusión el apartado VI, relativo a la precisión de la litis.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández respondió que lo expuesto por el señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá fue el apartado V, relativo a las causas de improcedencia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó a favor del apartado a) pero en contra del inciso b), es decir, no comparte el sobreseimiento respecto de todos los artículos que se contienen en ese inciso, porque basta con que el artículo haya sido parte del procedimiento legislativo sin exigir

ninguna modificación sustancial para que puedan volver a analizarse.

Compartió el inciso c), pero separándose del criterio de cambio en el sentido normativo.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo pero por razones distintas.

Señaló no estar de acuerdo con el sobreseimiento propuesto en el inciso b), pues si bien es cierto que solamente existió un cambio en la denominación de la SEMAR por Secretaría, conforme a ese criterio de cambio de sentido normativo este Tribunal Pleno puede declarar la invalidez o la inconstitucionalidad de las normas; sin embargo, de subsistir no significa estudiar cada una de estas fracciones, simplemente pueden ser agrupadas y serán válidas si el decreto se considera así, de lo contrario efectivamente tienen que ser declaradas inconstitucionales.

Señaló que existe otra vía para declarar la invalidez, que sería mediante la extensión, por eso, por razones distintas anunció su voto en contra del sobreseimiento en ese inciso.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó parcialmente a favor del proyecto en cuanto al sobreseimiento del artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública y en contra de los demás sobreseimientos que se proponen, pues algunos artículos no formaron parte de la litis y no compartió el criterio de cambio de sentido normativo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causales de improcedencia, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de 1) sobreseer en cuanto al artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de 1) sobreseer en cuanto al artículo 36, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra al estimar que esa disposición no se impugnó.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de 2) no sobreseer en cuanto al

artículo 41 de la Ley de Puertos. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

Se expresaron cuatro votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Batres Guadarrama y Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, respecto de 3) sobreseer, de oficio en los términos propuestos en el proyecto, en cuanto a los artículos 8, fracciones de la XV a la XIX, XXIII y de la XXV a la XXX, 9, fracción IX, 11, fracción II, párrafo segundo, 12, párrafo primero, 14, párrafo primero y fracciones VII y VIII, 30, 36, 37, 38, párrafo último, 50, párrafo segundo, 60, 63, 66, fracciones II, IV, V y VI, 69, 73, 74, fracciones II y IV, 77, apartados A, B y C, 87, fracción I y párrafo segundo, 159, fracción II, 161, párrafo tercero, 163, 167, 170, 180, 181, 183, 185, párrafo primero y fracción II, párrafos segundo y tercero, 281, 298, párrafo primero, 326, fracción V, 327, párrafo primero y fracción VIII, y 328, fracciones de la VII a la XIII, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos. Votaron en contra las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf al estimar que no deben tenerse por impugnadas las normas que no fueron controvertidas, Pardo Rebolledo al estimar que no deben tenerse por impugnadas las normas que no fueron controvertidas, Laynez Potisek, Pérez Dayán al estimar que no deben tenerse por impugnadas las normas que no fueron controvertidas y Presidenta Piña Hernández al estimar que no deben tenerse por impugnadas las normas que no fueron controvertidas.

En ese sentido, se expresó una mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en cuanto a no abordar el estudio de constitucionalidad de los referidos numerales.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf al estimar que no deben tenerse por impugnadas las normas que no fueron controvertidas, Pardo Rebolledo al estimar que no deben tenerse por impugnadas las normas que no fueron controvertidas, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán al estimar que no deben tenerse por impugnadas las normas que no fueron controvertidas y Presidenta Piña Hernández al estimar que no deben tenerse por impugnadas las normas que no fueron controvertidas, respecto de: 3) sobreseer, de oficio, en cuanto a los artículos 8, fracciones de la XV a la XIX, XXIII y de la XXV a la XXX, 9, fracción IX, 11, fracción II, párrafo segundo, 12, párrafo primero, 14, párrafo primero y fracciones VII y VIII, 30, 36, 37, 38, párrafo último, 50, párrafo segundo, 60, 63, 66, fracciones II, IV, V y VI, 69, 73, 74, fracciones II y IV, 77, apartados A, B y C, 87, fracción I y párrafo segundo, 159, fracción II, 161, párrafo tercero, 163, 167, 170, 180, 181, 183, 185, párrafo primero y fracción II, párrafos segundo y tercero, 281, 298, párrafo primero, 326,

fracción V, 327, párrafo primero y fracción VIII, y 328, fracciones de la VII a la XIII, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones y Pérez Dayán, respecto de: 3) sobreseer, de oficio, en cuanto al artículo 13 de la Ley de Puertos. La señora Ministra Esquivel Mossa, los señores Ministros Pardo Rebolledo y Laynez Potisek así como la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Pardo Rebolledo separándose del criterio del cambio de sentido normativo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del criterio del cambio de sentido normativo, respecto de: 4) sobreseer, de oficio, respecto del artículo 30, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Ortiz Ahlf votaron en contra.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo a la precisión de la litis.

Precisó que el promovente formula una impugnación general del Decreto como parte de un sistema normativo que transfiere la totalidad de las facultades en materia de marina mercante y de seguridad de puertos, que anteriormente ejercía la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a la Secretaría de Marina. En consecuencia, se precisa y se tienen por impugnados todos los artículos modificados que representan alguna transferencia de facultades dentro de estas materias.

Asimismo, se señalan algunos artículos que no forman parte de la litis, en tanto que no se encuentran relacionados con las facultades controvertidas.

Agregó que el proyecto responde a la segunda causal de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Federal, relativa a que son inexistentes diversas fracciones del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y artículo 7° de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, así como del artículo 9 bis, de esta última legislación, por lo que se propone declarar fundado el argumento y no tener estos preceptos como impugnados, dado que derivan de un error en la cita de normas cuya validez es, efectivamente, cuestionada.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que una de las pocas cuestiones que este Alto Tribunal no puede realizar en una acción de inconstitucionalidad es incorporar oficiosamente disposiciones legales que no fueron cuestionadas, esto no quita que por vía de la extensión pueda declararse la invalidez de una disposición, eso quiere decir

que este Alto Tribunal se encuentra siempre sometido a todas aquellas disposiciones que efectivamente se hayan impugnado.

Señaló que se pueda afirmar que la esencia de un reclamo radica, como en el caso, en la invasión de funciones en la modificación de competencias; sin embargo, eso no supone que se realice un examen completo a una Ley para saber en dónde se encuentran ese tipo de vicios, por encima de aquello que se plantea en la demanda. Así lo dispone expresamente el artículo 72 de la Ley Reglamentaria.

De modo que, frente a una determinación clara, contundente y sistemática con la que este Alto Tribunal ha trabajado, parece difícil aceptar que, en función del argumento de invalidez de los artículos combatidos, esta deba ser extendida a distintas disposiciones no señaladas.

Agregó que esta regla no ha sido variada y que solo se deben analizar las normas que efectivamente se han combatido y, tratándose de la materia electoral, solo por los argumentos que se expresaron.

Discordó respecto de fijar la litis como el proyecto propone pues no puede incluir disposiciones no combatidas, sin excluir la posibilidad de que algunas de ellas puedan ser invalidadas por extensión de efectos.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó favor del proyecto con la salvedad de los párrafos primero y

segundo, así como cuarto a séptimo del artículo 41 de la Ley de Puertos.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó parcialmente a favor de la precisión de la litis, pues la minoría parlamentaria accionante se limitó a impugnar solo algunas porciones normativas en las que consideraron que se transfieren las facultades relacionadas con las materias de marina mercante y seguridad de puertos de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes a la Secretaría de Marina.

Coincidió con las consideraciones relativas a excluir aquellas disposiciones que fueron citadas erróneamente, tal como la fracción bis del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal o las fracciones de la IX a X y XIX del artículo 7° de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, dado que se trata de fracciones inexistentes, además de que no es adecuado omitir de la litis aquellas disposiciones que fueron derogadas por el decreto, esto, en diversas fracciones del artículo 36 de la Ley Orgánica y el numeral 9 Bis de la Ley de Puertos, pues estas fueron derogadas al haberse transmitido diversas atribuciones de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes a la Secretaría de Marina.

Discordó de la ampliación del estudio a los artículos que no fueron efectivamente impugnados, pues en muchos de ellos, aun cuando versan sobre cuestiones de la marina mercante o seguridad portuaria, sus modificaciones no

implican un traslado de facultades, sino que se limitan a aclarar o modificar atribuciones y procesos que ya existían.

Concluyó que el objeto del análisis en la presente acción de inconstitucionalidad debe acotarse a los artículos impugnados de manera expresa por las y los accionantes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a la precisión de la litis, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con salvedades y precisiones, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Laynez Potisek. La señora Ministra Ortiz Ahlf, los señores Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán así como la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Parámetro de regularidad”. El proyecto se divide en cuatro puntos.

En el primer apartado se analiza el alcance de la libertad configurativa que asiste al Congreso de la Unión para confeccionar la administración pública federal. En este aspecto se sostiene que, como regla general, el Poder Legislativo del país cuenta con una extensa libertad configurativa para realizar cambios orgánicos en la administración pública federal, la cual únicamente se ve

reducida cuando existe algún lineamiento específico en el Texto Constitucional, dado que los límites a esas libertades deben ser entendidos en forma estricta.

Agregó que la persona titular del Poder Ejecutivo Federal cuenta con la facultad reglamentaria para distribuir, dentro de los límites constitucionales y de la Ley Orgánica, los asuntos administrativos como le resulte conveniente. En este aspecto para el caso de la Secretaría de Marina existen diversos límites a su configuración, toda vez que ésta tiene previsión constitucional a diferencia de la Secretaría de Comunicaciones, respecto de la cual existe una libertad total para su configuración.

En el segundo apartado se da cuenta de la interpretación que este Tribunal Pleno ha realizado en torno al artículo 129 constitucional y en específico a los límites que se han reconocido en este aspecto para la configuración de la administración pública federal. Así, a partir de una interpretación sistemática de la Constitución Federal y teniendo en cuenta las funciones específicamente asignadas a las Secretarías de Marina y de la Defensa Nacional, se exploran los límites impuestos por el Texto Constitucional.

De manera destacada, debe tenerse en cuenta que el artículo 129 de la Constitución Federal fue reformado recientemente a partir de una iniciativa del Ejecutivo Federal en Materia de la Guardia Nacional. Recordó que el Tribunal Pleno ya había analizado en diversas ocasiones el contenido específico del artículo 129 constitucional; sin embargo, a partir

del treinta de septiembre del dos mil veinticuatro se encuentra vigente un texto diferente de este precepto, que establece: “En tiempos de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer las funciones que las que tenga previstas en la Constitución y en las leyes que de ella emanen”.

En este sentido, como precedente, la propuesta cuenta con la acción de inconstitucionalidad 11/1996, en la que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a pesar de su estrecha relación, no se puede realizar una equiparación total y automática de las Fuerzas Armadas, es decir, el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea con las Secretarías de Marina y Defensa Nacional, pues las funciones de éstas van más allá de los aspectos militares a que están circunscritas las fuerzas armadas.

Posteriormente, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas, así como la controversia constitucional 90/2020, este Tribunal Pleno reiteró el régimen de excepcionalidad, habilitado desde la propia Constitución para permitir la participación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública, únicamente de forma transitoria y bajo ciertos estándares estrictos; sin embargo, a partir de la referida reforma constitucional del treinta de septiembre se les ha otorgado a las autoridades militares, concretamente a la Secretaría de la Defensa Nacional, el mando de la Guardia Nacional, que se erige ahora como una corporación permanente conformada por

elementos militares con formación policial encargadas de ejecutar la estrategia de seguridad pública.

Indicó que en el presente caso es necesario señalar que los artículos cuya validez es cuestionada, no implican una asignación directa a las tareas en materia de Seguridad Pública, sino a una redistribución entre las dependencias administrativas del Poder Ejecutivo en diversas competencias en el ámbito marítimo.

En el tercer apartado se analiza el régimen particular de la Secretaría de Marina, como una Secretaría de Estado, con vocación militar a partir de lo resuelto por la Segunda Sala, al fallar los amparos en revisión 346/2018, 440/2018, 506/2018, 522/2018 y 523/2018, en donde se exploró con mayor detalle la validez de las atribuciones en aspectos ajenos a la Seguridad Pública y a la disciplina militar.

La propuesta sostiene que no existe una asimilación automática de la Secretaría de Marina con la Armada de México, aunque tampoco pueden disociarse totalmente.

Indicó que la Secretaría de Marina cuenta con una regulación claramente diferenciada, teniendo múltiples facultades dirigidas a la Armada de México, en tanto es una institución militar; por lo que cada una de sus funciones que no está relacionada con las fuerzas armadas debe ser compatible con la regulación específica de esa Secretaría y con los mandatos específicos que puedan derivar de la materia que se transfiere en concreto.

Finalmente el cuarto apartado da cuenta de la distribución competencial que históricamente ha existido entre la hoy Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Marina, en materias de Vías Generales de Comunicación por Agua y de Derecho Marítimo.

Concluyó que es a partir de este parámetro de regularidad que, en el apartado siguiente, se da respuesta a los conceptos de invalidez planteados.

La señora Ministra Esquivel Mossa se separó de las consideraciones que se realizan en este parámetro de regularidad constitucional y anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Ortiz Ahlf compartió muchas de las consideraciones que se exponen en el proyecto; sin embargo, estimó que son innecesarias las menciones relativas al mandato actual de la SEDENA y de la Guardia Nacional, pues sus facultades no son objeto de estudio en el presente asunto.

Consideró que aun cuando el artículo 129 constitucional debe tomarse como parámetro de regularidad, en tanto se alegó su violación por la minoría parlamentaria accionante, no es necesario determinar los alcances y límites de las funciones de las fuerzas armadas en general, pues como bien lo advierte el proyecto, el presente asunto es una cuestión de reorganización administrativa en materia marítima, en la cual no se debe equiparar a la Secretaría de Marina con la Armada de México.

Se separó de los párrafos del 78 al 82 y del 93 al 96 del proyecto.

El señor Ministro Laynez Potisek indicó separarse de una parte del parámetro de regularidad constitucional, porque la reforma de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro sí alteró dicho parámetro.

Si bien se puede estar de acuerdo en que la Secretaría de Marina realiza tanto funciones administrativas como de autoridad militar, lo cierto es que el artículo 129 constitucional, vigente en el momento en que se presentó la presente acción, tenía una limitante muy importante y acorde con los convenios y tratados internacionales, en el momento en que especificaba que “en tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tenga en exacta conexión con la disciplina militar”.

Eso permitió el amplio desarrollo jurisprudencial de esta Suprema Corte de establecer cómo sí pueden las autoridades militares y las Fuerzas Armadas, coadyuvar en seguridad pública siempre a petición y bajo el mando de una autoridad civil y de los límites, la temporalidad, lo extraordinario y la reglamentación que debe tener, lo cual, es acorde con la convencionalidad.

Estimó que sí se suprimió un punto fundamental de referencia como limitación al uso de las Fuerzas Armadas en actividades civiles puesto que ahora es lo que señala la Constitución Federal.

Señaló que lo que establece el artículo 129 constitucional es un reenunciado del principio de legalidad, pues ninguna autoridad del país ni las administrativas ni las legislativas ni las judiciales, federales, estatales o municipales pueden ejercer más funciones que las que tienen previstas en la Constitución del País y en las leyes que de ella emanen, pero esto permite entonces que vía legislativa se incrementen las funciones de las Fuerzas Armadas y bajo ese argumento sí cambia el parámetro de regularidad constitucional. Anunció un voto particular.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó en contra del sentido del proyecto y de sus consideraciones.

Precisó que la reforma al artículo 129 constitucional, que se publicó el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación, reconfiguró cualquier alcance que este Tribunal Pleno hubiera dado a las funciones que las autoridades militares pueden realizar en tiempos de paz. Conforme al texto actual las funciones que pueden realizar las autoridades militares en tiempos de paz corresponden a las que estén previstas en la Constitución y en las leyes que de ella emanen, es decir, el límite de las autoridades militares en tiempos de paz no puede evaluarse en este medio de control a la luz de los actos de la disciplina militar como lo establecía el propio artículo 129 en su redacción anterior y el cual sirvió de parámetro para este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 1/1996 y

para la Segunda Sala en los precedentes que se invocan en el proyecto.

Esto tiene dos implicaciones, la primera, que la habilitación para que las autoridades militares realicen en tiempos de paz está reservada a las funciones que la propia Constitución, y no en otro ordenamiento, se le asignen dado que la remisión a las leyes que de ella emanen debe entenderse como el desarrollo infraconstitucional de la función que constitucionalmente se llegue a otorgar a las autoridades militares y, la segunda, que cualquier otra función que estas últimas no tengan reconocida en la propia Constitución, no es disponible para el legislador ordinario ni siquiera bajo el amplio margen de configuración de la administración pública federal.

Conforme a este parámetro, no es aplicable para controlar el Decreto impugnado lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 1/1996 ni en los precedentes de la Segunda Sala que cita el proyecto, pues en todos estos se analizaron normas constitucionales que actualmente no tiene la misma redacción y que distan de dar la misma intervención a las autoridades militares en el ámbito de la vida civil durante tiempos de paz.

Discordó que exista una distinción relevante entre la Armada como grupo castrense de las fuerzas armadas y la Secretaría de Marina como órgano directo de tal organismo armado que justifique su intervención en actos de la vida civil. Anunció voto particular.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Parámetro de regularidad”, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Ortiz Ahlf apartándose de los párrafos del 78 al 82 y del 93 al 96, Batres Guadarrama, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones y por razones adicionales y Pérez Dayán. La señora Ministra y los señores Ministros Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Análisis del caso concreto”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 30, fracciones V, párrafo primero e incisos c) y d), V Bis, VI, VI Bis, XII Bis, XII Ter, XIV Bis, XIV Ter y XIV Quáter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2, fracciones I y VII Bis, 7, párrafo primero y fracción I, 8, fracciones II, V, VI, IX, X, XIV, XX, XXI, XXII y XXIV, 9, párrafo primero y fracciones II, III, V, VIII, de la X a la XV, 9 Ter, 21, párrafo segundo, 24, párrafo último, 33, 34, 35, 40, párrafo tercero, 42, fracciones I, inciso c), y II, inciso a), 44, párrafo tercero, 55, párrafo segundo, 61, párrafos segundo y tercero, 65, 162, párrafo tercero, 264, párrafo segundo, 270, 275, fracción I, y 323 de la Ley de

Navegación y Comercio Marítimos y 2, fracciones I, III y XI, 7, 8, 19 Bis, 19 Ter y 41 de la Ley de Puertos; ello, en razón de las consideraciones siguientes.

Advirtió que el Decreto impugnado tuvo como objetivo principal establecer a la Secretaría de Marina como la principal autoridad administrativa en el ámbito marítimo y las vías generales de comunicación por agua, a fin de evitar duplicidad de funciones y poder responder con mayor prontitud a la necesidad y eficiencia del servicio. El procedimiento legislativo del Decreto permite dilucidar que no se pretendió regular las materias de seguridad pública o seguridad nacional, sino reorganizar de manera administrativa en materia marítima, como parte de la libre configuración de la administración pública federal.

Agregó que para dar respuesta a los conceptos de invalidez, el proyecto aborda tres preguntas esenciales. En un primer apartado, se responde a la pregunta si el decreto impugnado transgrede el artículo 129 de la Constitución Federal. En este punto, el promovente formuló dos argumentos básicamente: El primero, señala que el Congreso Federal otorgó atribuciones ordinarias a las fuerzas armadas que no se ajustan a los límites constitucionales, y, en el segundo, sostiene que se vulnera la facultad exclusiva del Poder Ejecutivo Federal para disponer de las fuerzas armadas.

Al respecto, se propone declarar infundado el argumento en ambas vertientes. Por un lado, no se advierte que el

Decreto impugnado regule o mandate disponer de las fuerzas armadas para ninguna de las atribuciones transferidas de la Secretaría de Comunicaciones a la Secretaría de Marina.

Por otro lado, se propone declarar infundado el argumento relativo a que el Decreto impugnado representa una indebida atribución a las fuerzas armadas fuera de los límites constitucionales por dos razones: la primera es que los accionantes parten de una premisa equivocada al equiparar a la Secretaría de Marina con la Armada de México y, por lo tanto, concluir que cualquier actividad llevada a cabo por esa Secretaría tiene un carácter militar. La segunda es que los límites previstos en el artículo 129 constitucional han sido modificados drásticamente y la Secretaría de Marina puede válidamente involucrarse en otro tipo de actividades distintas a la disciplina militar.

Señaló que el proyecto también deja claro que, en el desempeño de sus funciones de carácter administrativo, la Secretaría de Marina y sus servidores públicos se encuentran ceñidos a los principios que rigen a las autoridades administrativas.

Por lo tanto, no se advierte que el Decreto impugnado pudiera contravenir el artículo 129 de la Constitución Federal, inclusive, en aras de garantizar el ejercicio de las funciones trasladadas al régimen transitorio, se ordenó la transferencia de recursos humanos, de recursos materiales y de recursos financieros, lo que incluye al personal civil que se encontraba adscrito a la Secretaría de Comunicaciones. En

consecuencia, se propone declarar infundado ese concepto de invalidez.

Indicó que en relación con el segundo apartado en este análisis del caso, se da respuesta a la pregunta si ¿el decreto impugnado transgrede el principio de progresividad de los derechos humanos? Al respecto, se propone declarar infundado el planteamiento en ese sentido, dado que las atribuciones asignadas a la Secretaría de Marina no implican una transferencia de facultades del ámbito civil al militar, sino, exclusivamente, una redistribución dentro de la administración pública federal en materia marítima. Por lo que tal situación, en abstracto, no representa una medida regresiva con el potencial de afectar directamente algún derecho humano, ya que no existe una militarización del ámbito marítimo ni se asignaron funciones en materia de seguridad pública a las fuerzas armadas.

Consideró que la necesidad o efectividad de la reforma tampoco puede ser una razón suficiente para su invalidez, pues la primera es parte de la libertad configurativa del Congreso en este aspecto; y la segunda, es un aspecto contingente que no puede servir para determinar la validez en este medio de control abstracto. Por lo tanto, se propone declarar infundados los argumentos analizados en este apartado.

En el último apartado se responde a la pregunta de si ¿algún precepto del decreto impugnado, en lo particular, contraviene otro límite constitucional que pudiera ser

relevante al caso? En este punto el proyecto realiza ciertas precisiones respecto de algunas atribuciones transferidas en el Decreto impugnado.

En relación con la facultad de la Secretaría de Marina para dirigir la educación naval, no se advierte razón alguna en abstracto para sostener que no se ajusta a los programas correspondientes o que no se cumplirá con los compromisos internacionales aceptados por el Estado Mexicano, tales como el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Normas de titulación y Guardia para la gente del Mar.

En segundo lugar, por lo que hace a las facultades relativas a la prevención de la contaminación marina provocada por embarcaciones o artefactos navales, así como las instalaciones de servicios y recepción de desechos, se advierte que tales facultades deben ser ejercidas de conformidad con la legislación relevante en la materia ambiental.

En tercer lugar, tratándose de las facultades relativas a autorizar las obras marítimas y de dragado cuando sobrepasen su capacidad técnica y operativa; adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de los servicios relacionados con las comunicaciones y transportes por agua, así como respecto de las maniobras y servicios marítimos, portuarios, auxiliares y conexos, debe precisarse que en todo momento la Secretaría de Marina deberá apegarse a los mandamientos

del artículo 134 constitucional, así como a la legislación relevante en la materia.

Precisó que la Secretaría de Marina se encuentra obligada a cumplir, en el ejercicio de sus atribuciones, con los mandamientos relevantes del Sistema Nacional Anticorrupción, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Así, al no advertir que el Decreto impugnado transgreda algún límite constitucional, ya sea de forma general o por algún precepto en lo particular, se propone reconocer su validez y declarar infundados los conceptos de invalidez planteados.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó a favor del proyecto separándose de los párrafos del 190 al 200, en los que el proyecto proporciona directrices en materia de formación náutica, prevención de contaminación marina, licitaciones y contratos, así como responsabilidades administrativas e inclusive en materia de transparencia, dado que esos aspectos no forman parte de la litis siendo innecesario adelantar criterio al respecto.

La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció su voto a favor de declarar infundados los argumentos relacionados con la violación del artículo 129 constitucional, así como la facultad exclusiva del Ejecutivo Federal para disponer de las fuerzas

armadas, separándose de algunas consideraciones y de los párrafos 138 y 139.

Precisó que la SEMAR es una de las dependencias de la administración pública federal a la cual históricamente se le ha asignado el despacho de distintas cuestiones de carácter administrativo y que las disposiciones contenidas en el Decreto cuya validez se cuestiona, únicamente están trasladando las facultades de carácter administrativo previstas en la Ley de Navegación y Comercio Marítimo y en la Ley de Puertos, por lo que el Congreso de la Unión está facultado para redistribuirlas en el ejercicio de su libertad configurativa.

Indicó que aun cuando corresponde a la SEMAR la administración de la Armada de México, esta última no es equiparable a dicha dependencia ya que cuenta con su propia Ley Orgánica, en la cual se precisa su naturaleza como institución militar cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior, proteger la soberanía nacional, mantener el estado de derecho en las zonas marítimas mexicanas y coadyuvar en la seguridad interior del país, por lo que la propia ley distingue entre una y otra.

Distinguió la diferencia entre los conceptos de seguridad pública y seguridad portuaria y marítima, puesto que la primera se refiere a la prevención, investigación y persecución de delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, lo que es distinto a la seguridad portuaria y marítima, la cual se relaciona con la salvaguarda de las

amenazas que puedan afectar puertos, terminales marítimas e instalaciones portuarias, así como embarcaciones, artefactos navales, personas, carga, unidades de transporte y provisiones a bordo de las mismas.

Por otra parte, en relación con el apartado VII.2.2, anunció su voto a favor, mientras que en relación con el apartado VII.2.3, su voto será en contra.

Discordó de dicho apartado toda vez que se analizan argumentos que no fueron planteados por la minoría parlamentaria accionante, por lo que este estudio es improcedente, máxime que en el proyecto no se aprecia con claridad si dicho análisis se formula en suplencia de la queja, y de ser así ello tampoco resultaría procedente ya que la consulta concluye que la normativa cuestionada no es contraria a ningún otro precepto constitucional, de manera que, el estudio resulta innecesario.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Análisis del caso concreto”, consistente en reconocer la validez del artículo 30, fracciones V, párrafo primero e incisos c) y d), V Bis, VI, VI Bis, XII Bis, XII Ter, XIV Bis, XIV Ter y XIV Quáter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2, fracciones I y VII Bis, 7, párrafo primero y fracción I, 8, fracciones II, V, VI, IX, X, XIV, XX, XXI, XXII y XXIV, 9, párrafo primero y fracciones II, III, V, VIII, de la X a la XV, 9 Ter, 21, párrafo segundo, 24, párrafo último, 33, 34, 35, 40, párrafo tercero, 42, fracciones I, inciso

c), y II, inciso a), 44, párrafo tercero, 55, párrafo segundo, 61, párrafos segundo y tercero, 65, 162, párrafo tercero, 264, párrafo segundo, 270, 275, fracción I, y 323 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y 2, fracciones I, III y XI, 7, 8, 19 Bis, 19 Ter y 41 de la Ley de Puertos, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de los párrafos del 190 al 200, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales y en contra del apartado VII.2.3, Pardo Rebolledo separándose de diversas consideraciones, Batres Guadarrama, Ríos Farjat con matices en diversas consideraciones y Pérez Dayán. El señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto, tomando en cuenta que en relación con el sobreseimiento propuesto en el inciso b) del apartado respectivo se considera el voto en contra expresado por las señoras Ministras y los señores Ministros que se manifestaron en el sentido de no analizar los preceptos correspondientes al no haberse impugnado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó a la señora Ministra Ortiz Ahlf y al señor Ministro Pérez Dayán quienes manifestaron su conformidad con dicha precisión, a

la cual se sumaron la señora Ministra Presidenta Piña Hernández y el señor Ministro Pardo Rebolledo, obligado por la mayoría.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 30, fracción IX, y 36, fracciones XIII y XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 8, fracciones de la XV a la XIX, XXIII y de la XXV a la XXX, 9, fracción IX, 11, fracción II, párrafo segundo, 12, párrafo primero, 14, párrafo primero y fracciones VII y VIII, 30, 36, 37, 38, párrafo último, 50, párrafo segundo, 60, 63, 66, fracciones II, IV, V y VI, 69, 73, 74, fracciones II y IV, 77, apartados A, B y C, 87, fracción I y párrafo segundo, 159, fracción II, 161, párrafo tercero, 163, 167, 170, 180, 181, 183, 185, párrafo primero y fracción II,

párrafos segundo y tercero, 281, 298, párrafo primero, 326, fracción V, 327, párrafo primero y fracción VIII, y 328, fracciones de la VII a la XIII, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y 13 de la Ley de Puertos, reformados y adicionados mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil veinte.

TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 30, fracciones V, párrafo primero e incisos c) y d), V Bis, VI, VI Bis, XII Bis, XII Ter, XIV Bis, XIV Ter y XIV Quáter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2, fracciones I y VII Bis, 7, párrafo primero y fracción I, 8, fracciones II, V, VI, IX, X, XIV, XX, XXI, XXII y XXIV, 9, párrafo primero y fracciones II, III, V, VIII, de la X a la XV, 9 Ter, 21, párrafo segundo, 24, párrafo último, 33, 34, 35, 40, párrafo tercero, 42, fracciones I, inciso c), y II, inciso a), 44, párrafo tercero, 55, párrafo segundo, 61, párrafos segundo y tercero, 65, 162, párrafo tercero, 264, párrafo segundo, 270, 275, fracción I, y 323 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y 2, fracciones I, III y XI, 7, 8, 19 Bis, 19 Ter y 41 de la Ley de Puertos, reformados y adicionados mediante el referido decreto.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes veintisiete de mayo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2025T01:04:15Z / 02/07/2025T19:04:15-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	3b eb ba 72 ec 9c b6 db bf 53 71 a7 dd 01 33 87 16 f7 5b 81 0f ed f6 9a a8 90 c3 2a 77 8a 3e d5 68 a9 cc 91 b8 27 83 fa 3e 17 e6 9f 6b f3 34 39 d9 8e d8 35 0d e2 a2 c6 15 52 be fd 4d 36 1d 24 fe 32 70 10 8c b5 85 cd c1 04 f6 2f 4c 15 9e be be 07 d2 38 ac ca 9c 6f 57 ad 09 17 49 90 50 76 bb ba 4a 71 f5 70 6c b3 2a 0a 42 50 87 ba a2 c0 9f 7b 49 4c 22 9b d2 d5 08 3d e8 4a 84 b8 34 33 6d 71 07 03 9c 59 1c d4 61 8b f5 58 d6 35 58 3a 60 b6 71 e1 6a 04 4d a1 de 18 4c 58 32 6c af ec a1 90 7e d7 02 3d bb 33 9c ba 17 59 f5 d0 b5 fd 92 ec e1 b7 06 7f 99 4a 49 4e a7 7f 05 df a5 1d c0 90 33 23 bd 57 6d 2b 5a 2c f2 f8 bf 64 86 bb aa 8a d2 dd b8 a5 8a b0 b5 cf f7 fc 50 63 82 e6 ce 84 7f 2f c4 fa 1b 7a b0 ae 8b 16 ae 68 f3 8c 28 a4 26 d5 0e 00 03 bf 00 02 5c d0 9b c9 4b bc				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2025T01:04:28Z / 02/07/2025T19:04:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2025T01:04:15Z / 02/07/2025T19:04:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	197456			
	Datos estampillados	608BD9B3B005AC4A1C7267805ED8197BF2AE30E3772BDC04E6C18CA3915DD53307C1			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/07/2025T21:44:59Z / 02/07/2025T15:44:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	27 41 08 ce a9 6e 8e 53 c5 f4 e4 02 31 8d dd b6 7e 20 8d 25 49 dc 5e 8e 00 75 14 1a 2f 35 99 21 d0 c2 d8 45 8a 53 d2 09 bd e3 41 21 af 22 59 8c 96 22 54 6c dd 9e 27 05 70 c7 2f 01 0a 08 86 c0 88 7e f9 d1 c4 72 f8 cb 1a ca 9b e1 06 c5 e5 95 f5 8d 25 31 9c d5 da e2 13 da 85 45 eb 54 05 b3 a8 41 ed dc 91 82 80 9e 70 02 3d cc 5d 3e be da 43 01 10 f6 f5 53 b7 57 2d 10 ff fd 9d 76 24 88 ba ed d8 5d 71 e2 48 1e 7c 6c 6e 77 7c c9 9e 97 a3 16 e0 be 24 ab 00 f5 d4 8c 47 b8 40 1c bd f5 64 56 1b 94 4f 9b 8a 08 f8 e6 91 d2 f8 fd d0 85 dd 2e dd 01 6a e9 93 7e 09 45 21 a3 91 62 05 60 20 07 76 be cf f4 ac 5d e5 60 6e da fe 34 3b a7 c3 04 73 cf af aa 3e 47 53 18 77 e0 9e 77 44 4a 82 33 14 61 28 3e d0 5a 20 90 98 6b 83 5a 15 9b ac 3f 50 d5 01 5f 7c 2d ee 7e 8c 8d 14 37 c4 2d				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/07/2025T21:45:00Z / 02/07/2025T15:45:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/07/2025T21:44:59Z / 02/07/2025T15:44:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	196116			
	Datos estampillados	F231903A705D88287D013153431F74CB9B500A3E61EFAE7C96C4BD7DD153E0E1A2E4			